

**CRT**

Comisión de Regulación  
de Telecomunicaciones  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. 1662 DEL 2006

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1598 de 2006"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1598 de 2006, la CRT impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TV CABLE** y la red de TPBCL de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.**, en adelante **EMCALI**, en la ciudad de Cali.

Que mediante comunicación radicada el 13 de octubre de 2006<sup>1</sup>, **TV CABLE**, a través de su Representante Legal Suplente, interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **TV CABLE** cumple con los requisitos de Ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por la impugnante:

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**2.1. En cuanto a las consecuencias por el incumplimiento de la orden de interconexión provisional impartida por la CRT (artículo 14 de la Ley 555 de 2000)**

En su recurso de reposición, **TV CABLE** solicita que se adicione a la parte resolutive del acto recurrido, la previsión solicitada por dicha empresa y contenida en la petición cuarta de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada ante la CRT, referida a las consecuencias que se derivarían del incumplimiento por parte de **EMCALI** de la orden de interconexión impartida por la CRT.

<sup>1</sup> Radicación interna No. 200633781.

FD  
CLO.  
2006

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, dispone la obligación a cargo de todos los operadores de proveer la interconexión y el acceso y uso de sus instalaciones esenciales, a los operadores que lo soliciten "de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones". En virtud de lo anterior, la recurrente considera que el operador que recibe la orden de interconexión por parte de la CRT debe conocer de manera anticipada, las consecuencias económicas que acarrearía el incumplimiento del acto administrativo particular, señalando que la petición es perfectamente compatible con la finalidad y desarrolla el carácter disuasorio de la norma referida.

### **Consideraciones de la CRT**

Teniendo en cuenta la solicitud a que hace referencia la recurrente en relación con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 555 del 2000, es oportuno mencionar que el párrafo de este artículo es claro respecto de lo solicitado por la misma.

En efecto, la disposición mencionada, establece la obligación para todos los operadores de telecomunicaciones de permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y en su párrafo, expresamente señala:

*"Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.*

*Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes."*

Así las cosas, y dado que la recurrente fundamenta su petición en la necesidad de que el operador que recibe la orden de interconexión por parte de la CRT, conozca de manera anticipada las consecuencias económicas que acarrearía el incumplimiento del acto administrativo particular, resulta necesario advertir que de conformidad con las reglas del debido proceso y el derecho de defensa, la CRT no podría en este acto administrativo presumir que el operador va a incumplir y proceder a establecer consecuencias económicas sobre un hecho que no ha tenido ocurrencia, máxime cuando, como claramente lo establece el artículo en mención, la imposición de las sanciones establecidas en la norma mencionada, corresponde al Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades, sobre el supuesto de que efectivamente el operador ha incumplido la orden de interconexión impartida.

Adicionalmente, si lo pretendido por la recurrente es que en la parte resolutive del acto recurrido se haga mención a lo dispuesto por el párrafo del artículo 14 de la Ley 555 de 2000, con el ánimo de que las partes conozcan las consecuencias del incumplimiento de la obligación establecida en el mismo artículo, es importante recordar que, por regla general, la Ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y es a partir de dicho momento que se genera la presunción legal de su conocimiento por parte de todos los administrados, razón por la cual, para la CRT resulta claro que los efectos económicos establecidos en el aludido párrafo, fueron y son de conocimiento por las partes involucradas en la presente actuación administrativa desde la publicación de la Ley 555 citada y, en esa medida, no hay lugar a su reiteración en el acto recurrido.

Teniendo en cuenta lo anotado, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

### **2.2. En cuanto al plazo para migrar al nodo Centro por parte de TV CABLE**

Menciona la recurrente que atendiendo al principio de igualdad, se debe establecer un término uniforme para **TV CABLE** en la habilitación de la ruta directa con el nodo "**CENTRO**" de **EMCALI**, cuando se superen los inconvenientes de espacio físico que impiden la interconexión en dicho nodo, toda vez que, según la recurrente, en la habilitación de dicha ruta indefectiblemente se tendrá que seguir las mismas actividades que las adelantadas para la implementación de la interconexión de los nodos "**COLÓN**" y "**GUABITO**" con el nodo "**TVC 2**" de **TV CABLE**, las cuales se encuentran al detalle en el cronograma que se refleja en el Cuadro No 1 del acto que se recurre.

FS  
CLO.  
980

En razón de lo mencionado, la recurrente solicita que se modifique el numeral 5.1 del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas del acto recurrido, en lo referente al plazo de veinte (20) días, para que se reajuste a treinta y un (31) días, para efectos de la migración del esquema de interconexión inicial del nodo "CENTRO" a la ruta directa entre éste y el nodo "TVC 2, de TV CABLE.

### Consideraciones de la CRT

Con respecto a este cargo es de señalar que el cronograma establecido en el Cuadro No. 1 del Anexo II de la Resolución recurrida, mediante el cual se dispuso que el término para que se ejecuten todas las actividades tendientes a que la interconexión entre en operación fuera de treinta y un (31) días, se diseñó teniendo en cuenta las condiciones iniciales de la interconexión, en virtud de las cuales TV CABLE, por no tener conocimiento detallado de los espacios disponibles en los nodos de EMCALI, requiere de un tiempo prudencial para llevar a cabo la adecuación de los mismos, así como la instalación de los equipos necesarios en los dos nodos de EMCALI y, en este sentido, es que se fijó dicho término en el mencionado cronograma.

Ahora bien, con relación al nodo "CENTRO", la CRT señaló un término de veinte (20) días para efectos de la adecuación del mismo, toda vez que tratándose de la instalación de equipos respecto de un solo nodo, las actividades a realizar deben tomar menor tiempo que el previsto en el cronograma establecido en el cuadro No. 1 para los dos nodos "COLON" y "GUABITO". Adicionalmente, teniendo en cuenta que existen actividades tales como la creación de rutas de voz y la programación de numeración, que son realizadas en la fase inicial de la interconexión y no cambian sus parámetros, no resulta necesario repetirlas dentro de las actividades previstas para la adecuación del nodo "CENTRO" y, en esa medida, la CRT considera que el término de veinte (20) días es suficiente para ejecutar las demás actividades tendientes a la adecuación de dicho nodo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede la solicitud de la recurrente.

### 2.3. En cuanto a la alusión a un tercer operador dentro del acto administrativo

La recurrente solicita que se corrija en el primer párrafo del numeral 8.1 del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas del acto recurrido, el nombre de ORBITEL y se reemplace por el de TV CABLE, teniendo en cuenta que las partes dentro de la relación de servidumbre provisional son TV CABLE y EMCALI.

### Consideraciones de la CRT

Una vez verificado el numeral 8.1 del Anexo II sobre las Condiciones Técnicas y Operativas del acto recurrido, la CRT encontró que por un error involuntario se mencionó que "se deberá realizar una revisión del dimensionamiento al menos cada seis meses con base en los datos históricos y las proyecciones presentadas por ORBITEL", debiendo hacerse mención a TV CABLE y no a otro operador, razón por la cual, deberá procederse a la modificación del primer párrafo del numeral 8.1 del Anexo II del acto impugnado.

### 2.4. En cuanto a la operación y mantenimiento de los medios de transporte

En consideración de la recurrente, en la Resolución recurrida no se hace referencia alguna a la responsabilidad sobre los medios de transmisión que se encuentren al servicio de la interconexión, debiendo la CRT pronunciarse sobre el asunto, toda vez que el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece las condiciones mínimas necesarias en las servidumbres de interconexión, dispone que en dichos actos debe preverse: "(...) la responsabilidad con respecto a la instalación, prueba, operación y mantenimiento de equipos y enlaces; (...)", razón por la cual, la

AS  
CLO.  
JMO.

recurrente solicita que se adicione como tercer párrafo del artículo 10º del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas del acto recurrido, una previsión en los siguientes términos:

*"La parte que suministre los medios de transmisión que soportarán la interconexión objeto del presente acto será responsable por la operación y mantenimiento de los mismos."*

### **Consideraciones de la CRT**

Sobre el cargo formulado, debe ponerse de presente que esta actuación administrativa versa sobre una imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, y en esa medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, *"el operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión"*.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997 contempla lo siguiente:

#### **"ARTICULO 4.2.1.7. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXION**

*Los operadores podrán negociar libremente los costos de acceso, uso e interconexión a sus redes. En caso de no llegar a acuerdo, el operador que solicita la interconexión asumirá los costos de inversión, adecuación, operación y mantenimiento necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante.*

*La CRT puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes".* (Negrita fuera del texto)

De la norma citada resulta claro que si bien la CRT puede determinar los casos en que los costos asociados a la operación y mantenimiento deben ser pagados por ambas partes, dicha situación no es aplicable al caso de una servidumbre provisional, pues como se ha señalado, en ésta solamente se establecen las condiciones mínimas bajo las cuales se asegura la operatividad de la interconexión, hasta tanto las partes logren un acuerdo directo para la interconexión definitiva o se imponga por parte de la CRT la servidumbre de interconexión definitiva previa solicitud en caso que las partes no logren dicho acuerdo, caso en el cual esta entidad podrá entrar a analizar si dichos costos deben ser asumidos por ambas partes.

En consecuencia, y dado que el marco regulatorio es claro en cuanto a esta condición, no se considera necesario modificar el acto recurrido, teniendo en cuenta que como lo ha sostenido la CRT en anteriores oportunidades, el acto por medio del cual se impone una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, debe contener las condiciones mínimas bajo las cuales pueda operar la interconexión solicitada, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de orden general contenidas en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI-. Por lo anterior, la petición de la recurrente no procede.

### **2.5. En cuanto al procedimiento de ampliaciones**

Manifiesta la recurrente que el acto recurrido establece que el procedimiento para las ampliaciones debe ser acordado entre las partes, sin embargo, en su concepto, la previsión descuida el hecho de que el mantenimiento de un dimensionamiento adecuado hace parte de uno de los aspectos más críticos dentro del funcionamiento de la interconexión, tanto así que ello puede convertirse en una oportunidad para que el operador incumbente pueda, a partir de la obstrucción y dilatación de los procesos de acuerdo e implementación de las ampliaciones, incidir en el crecimiento del operador entrante dentro del mercado, habida cuenta de las repercusiones que dicha operación técnica tiene sobre la calidad del servicio que se le presta al usuario.

75  
CLO  
QRO



Por lo anterior, la impugnante solicita que se modifique la última frase del numeral 8.2 consignada del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas del acto recurrido y se sustituya por la siguiente:

*"La instalación de los enlaces necesarios como parte de la ampliación deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al momento que se verifique el sobrepaso del nivel de ocupación precitado en cada ruta sin que se deba surtir ninguna formalidad adicional siempre que se encuentren dentro de las proyecciones presentadas para el semestre en curso. La instalación de los enlaces que superen en número a lo proyectado serán acordadas estando sujetas a la disponibilidad de E1s.*

En este sentido, **TV CABLE** considera que la previsión que se solicita adicionar, garantiza (i) el grado de servicio en la interconexión, independientemente de si existe acuerdo o no para la ampliación; y, (ii) hace del procedimiento de las ampliaciones un aspecto funcional y mecánico basado en un parámetro objetivo que lo protege de intereses empresariales antagónicos que pueden ir en desmedro del usuario final.

### Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, es preciso aclarar que el hecho de que las proyecciones de crecimiento en una determinada ruta deba presentarse al CMI para efectos de la ampliación de la misma, tal como quedó establecido en el numeral 8.2. del Anexo II, no implica que dicho procedimiento se convierta en una oportunidad para que el operador incumbente obstruya el crecimiento del solicitante, como afirma la recurrente, por cuanto tal argumento desconoce que la interconexión reporta beneficios no sólo para el operador solicitante, sino también para el establecido. En esa medida y teniendo en cuenta que la responsabilidad de medición del tráfico de la interconexión no recae exclusivamente sobre **TV CABLE** sino también sobre **EMCALI**, resulta necesario que la ampliación de la interconexión sea acordada por ambas partes, toda vez que al realizarse mediciones por ambas partes, se hace indispensable llevar a cabo la validación y comparación de la información observada por las mismas, como base para la implementación de un adecuado dimensionamiento.

En este sentido, la ampliación de una interconexión no corresponde a una acción a efectuar en forma unilateral por una de las partes. Por el contrario, dicho procedimiento implica el desarrollo de actividades coordinadas entre **TV CABLE** y **EMCALI**, dado que ambos operadores deben llevar procesos de carácter técnico y administrativo al interior de cada uno de ellos con el fin de dar cumplimiento oportuno y adecuado a sus respectivos compromisos, sin que esto implique entorpecimiento o dilación que impida, en este caso a **TV CABLE**, crecer dentro del respectivo mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Resolución recurrida se determinó como una de las funciones específicas del Comité Mixto de Interconexión, la de analizar el comportamiento de la interconexión y aprobar los ajustes de dimensionamiento en las rutas, de acuerdo con los criterios técnicos definidos.

Así las cosas, la CRT considera necesario que para efectos de las ampliaciones en la interconexión de una determinada ruta, se lleve a cabo el procedimiento expuesto en el numeral 8.2 del Anexo II de la Resolución recurrida. Por otra parte, debe reiterarse que tratándose de una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, la CRT establece las condiciones mínimas de la misma y, por tanto, aspectos como el solicitado por la recurrente deberán tenerse en cuenta en el acuerdo directo entre las partes para la interconexión definitiva, o en su defecto, en el acto por medio del cual la CRT imponga la servidumbre de acceso, uso e interconexión definitiva, si las partes no logran dicho acuerdo.

Por lo mencionado anteriormente, la solicitud de modificación formulada por la recurrente no tiene vocación de prosperar.

## 2.6. En cuanto al punto de señalización del nodo "CENTRO" de EMCALI y la estructura de la red de señalización de las redes interconectadas

Aduce la recurrente que la CRT ordena como parte de la medida de imposición de servidumbre provisional, que hasta tanto **EMCALI** no haya superado los inconvenientes estructurales en su nodo "CENTRO", **TV CABLE** deberá entregar el tráfico correspondiente a dicha central en el DDF del nodo denominado como "GUABITO", sin embargo, señala la recurrente que en el acto que se recurre no se dispone la información relacionada con el código del punto de señalización del nodo "CENTRO" de **EMCALI**, así como tampoco se advierte el diagrama sobre la estructura de señalización de la interconexión a desarrollar por las partes.

Teniendo en cuenta lo anotado, solicita la recurrente que se complemente la Resolución recurrida y se incluya en el Cuadro No. 4 del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas, el punto de señalización del nodo denominado "CENTRO". Así mismo, solicita que se incluya un diagrama con la estructura de la interconexión entre las redes de señalización por canal común de **TV CABLE** y **EMCALI**.

Menciona además la recurrente que la adición encuentra su fundamento en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece como parte de las condiciones mínimas ineludibles en las servidumbres de interconexión, aspectos tales como "(...); los diagramas de interconexión de los sistemas; (...); las características técnicas de las señales a transmitir y de las interfaces; (...)", indicando que del complemento solicitado debe deducirse con certeza el lugar donde **TV CABLE** deberá entregar la señalización asociada al nodo "CENTRO".

### Consideraciones de la CRT

En la anotación efectuada al final del Cuadro No. 2 del Anexo II de la Resolución recurrida, se especifica que no se incluye el nodo "CENTRO", dado que **EMCALI** establece en su Oferta Básica de Interconexión vigente, que no cuenta con espacio en el punto de interconexión asociado a dicho nodo para nuevas interconexiones debido a problemas estructurales en la edificación, por lo que acepta la interconexión en el nodo "GUABITO".

Desde esta perspectiva, es claro que **TV CABLE**, en la fase inicial de la interconexión, no precisa de la información referente al código de punto de señalización del nodo "CENTRO" y al diagrama que lo incluya para llevar a cabo en forma efectiva la interconexión con **EMCALI**. Por lo anterior, la adición de la información requerida por la recurrente para efectos de la interconexión entre ambos operadores no es indispensable. No obstante, una vez **EMCALI** informe a **TV CABLE** que los inconvenientes de espacio físico en el nodo "CENTRO" han sido superados, la información correspondiente a la dirección y al código de punto de señalización del mencionado nodo, deberá ser suministrada a través del CMI.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo propuesto no procede.

## 2.7. En cuanto a los costos de las ampliaciones en la interconexión

Sobre este cargo, la recurrente llama la atención sobre algunas de las previsiones contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, según las cuales, (i) la transmisión en la interconexión es una instalación esencial, la cual será remunerada bajo el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, (Art. 4.2.2.8); (ii) la CRT "(...) puede determinar aquellos casos en que dichos costos deben ser pagados por ambas partes, cuando se establezca que los beneficios que implicará dicha interconexión son equivalentes", (Art. 4.2.1.7); y, (iii) las servidumbres de interconexión deben contener como mínimo la siguiente información: "**3. Anexo Económico Financiero: Información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor, (...)**", (Art. 4.4.11).

En este sentido, indica la recurrente que es claro que cuando la interconexión se encuentre operativa se empiezan a generar unos costos recurrentes en relación con la transmisión para quien pone a disposición dicha instalación esencial, señalando que tal y como lo prevé la normatividad vigente, los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación justa por el uso de las

85  
750

instalaciones esenciales que hagan los operadores dentro de una interconexión. Al respecto, menciona la impugnante que la CRT en diferentes pronunciamientos<sup>2</sup> de solución de conflictos, ha establecido que en el caso de operadores locales, por ser ambos responsables del servicio frente al usuario y obtener beneficios equivalentes en la relación de interconexión, deben concurrir en igual proporción (50%) en los gastos que demande las ampliaciones en la interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la recurrente solicita que se incluya un artículo séptimo dentro del Anexo III, Condiciones Económicas y Comerciales del acto recurrido, en el siguiente sentido:

**"ARTICULO 7. AMPLIACIONES.** Cuando en desarrollo de la interconexión sea necesario efectuar ampliaciones en los medios de transmisión que soportan la interconexión, los costos ocasionados por el incremento de enlaces serán sufragados por las partes en proporciones iguales, de conformidad con los precios vigentes en la OBI registrada por quien provea los medios de transmisión. Lo anterior, sin perjuicio del acuerdo final que puedan alcanzar **TV CABLE Y EMCALI**".

### Consideraciones de la CRT

Tal como se ha señalado reiteradamente en el presente acto administrativo, es importante recordar que la actuación administrativa adelantada por la CRT en virtud de la solicitud de **TV CABLE**, corresponde a una imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, a través de la cual se establecen únicamente las condiciones mínimas bajo las cuales se asegure que la interconexión pueda operar, mientras se fijan o acuerdan las condiciones definitivas que han de gobernar dicha interconexión.

En lo que tiene que ver con este cargo es de señalar que, si bien es cierto, tal como lo señala la recurrente, la transmisión entre nodos de interconexión está considerada como instalación esencial y la remuneración por el arrendamiento de la misma se basa en el criterio de costo eficiente más utilidad razonable tal como lo establece el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, no puede olvidarse que encontrándonos, como antes se manifestó, ante una servidumbre de carácter provisional la regulación expresamente ha señalado en el artículo 4.4.4. de la Resolución CRT 087 de 1997, que los costos de la misma correrán por cuenta del operador solicitante, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Así las cosas, la CRT no puede establecer en este acto que los costos de operación y mantenimiento deben ser pagados por ambas partes, tal como lo pretende la recurrente, toda vez que solamente en caso de que no exista acuerdo para efectos de la interconexión definitiva, la CRT en el acto que imponga la servidumbre de acceso uso e interconexión, podría entrar a revisar la aplicación del artículo 4.2.1.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, al caso particular.

Ahora bien, en cuanto a lo decidido por la CRT en la Resolución 1389 de 2005, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P. contra la Resolución CRT 1308 de 2005, resulta necesario precisar que la Comisión no manifestó lo afirmado por la recurrente, toda vez que al analizar en dicho acto lo dispuesto en el Artículo 4.2.1.7 antes mencionado, la CRT lo que señaló es que si bien la regulación ha dispuesto que el operador que solicita la interconexión debe asumir todos los costos, ello se refiere exclusivamente a los necesarios para llegar hasta el punto o los puntos de interconexión del operador interconectante, sin que ello de ninguna manera implique que hacia el futuro sea el operador solicitante quien siempre tenga que asumir la totalidad de los costos asociados con la relación de interconexión, ya que los mismos deberán ser asumidos por el operador a quien corresponda realizar las inversiones respectivas.

En este sentido, no es procedente la solicitud que hace la recurrente, máxime cuando, como antes se manifestó, mediante la imposición de servidumbre provisional se establecen las condiciones

<sup>2</sup> Véase Resolución CRT 1389 de 2005 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A E.S.P contra la Resolución CRT 1308 de 2005"

mínimas necesarias para que la interconexión entre en operación hasta tanto las partes logren un acuerdo directo para la interconexión definitiva o se imponga por parte de la CRT la imposición de servidumbre de interconexión definitiva, previa solicitud en caso que las partes no logren dicho acuerdo.

Por las razones expuestas, la solicitud presentada no tiene vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1598 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Acceder parcialmente a las pretensiones del recurrente y, en consecuencia, modificar el primer párrafo del numeral 8.1 del Anexo II, Condiciones Técnicas y Operativas, de la Resolución CRT 1598 de 2006, el cual quedará de la siguiente forma:

*8.1 La ampliación o disminución de las rutas de interconexión tendrá en cuenta tanto las mediciones de tráfico que suministran las correspondientes centrales, como la tendencia de cada una de las rutas. Se deberá realizar una revisión del dimensionamiento al menos cada seis meses con base en los datos históricos y las proyecciones presentadas por TV CABLE.*

**ARTÍCULO TERCERO.** Negar las demás pretensiones de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto y, en consecuencia, confirmar en sus demás partes la Resolución recurrida.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **EMCALI EICE E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los

04 DIC 2006

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidente

  
**LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA**  
Director Ejecutivo

CE: 16/11/2006  
CEE: 22/11/2006  
SC: 28/11/2006  
ZV/TAR/NS